



Radicado: **0800131530092020-00117-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PROGRAL MEDICAL S.A.S. Nit. 806003255-9.**
Demandado: **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS. Nit.901138884-6**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 21 de agosto de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 3 de septiembre de 2020.

Secretario

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La doctora JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.433.964 y T.P. No. 256868 expedida por el CSJ, actuando como apoderada judicial de la sociedad **PROGRAL MÉDICAL S.A.S.**, persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con Nit.806.003.255-9, Email: *euse28@hotmail.com*, dirección electrónica ésta debidamente registrada en la Cámara de comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por ISMAEL JOSÉ GUETE LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.101.141 según de observa en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante; presenta DEMANDA EJECUTIVA de mayor cuantía contra la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, persona jurídica, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit.901.138.884-6, Email: *gerencia@clinicainternational.com*, dirección electrónica ésta debidamente registrada en la Cámara de comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por JUAN PABLO MOLINARES DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.398.678 según de observa en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Factura P 0000006326, P 0000006383 y P 0000006374, acumulando pretensiones y

solicitando se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en las facturas.

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- El poder debe aportarse en debida forma, toda vez que si el mismo tiene un sello de la Notaría Sexta del Circulo notarial de Cartagena, no se aporta la parte del sello o indicación de haberse presentado de forma personal por el otorgante. Si bien el Decreto 806 de 2016 implementó la virtualidad cuya finalidad es el acceso a la administración de justicia, no significa ello que no se deba cumplir con el rigor que exigen las normas para ciertos actos procesales. Para ello puede conferirse, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.
- Las Facturas debe presentarlas escaneadas en formato PDF, de manera correcta, que permita su completa visualización, en este caso la factura P 0000006383 aparece incompleta.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, bien escaneada, adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

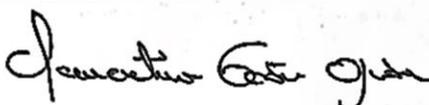
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la sociedad **PROGRAL MÉDICAL S.A.S.** identificada con Nit.806.003.255-9, en contra de la sociedad **CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit.901.138.884-6, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, hasta tanto no se subsane el defecto del poder tal como se indica en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao